

Eventos académicos

La razón de ser de las jornadas de Derecho Penal Económico en la Universidad de Ibagué

The raison of the Economic Criminal Law conferences at the University of Ibagué

Augusto Lozano Delgado¹

Recepción: 31/01/2024 • Aprobación: 01/02/2024 • Publicación: 17/06/2024

Para citar este artículo

Lozano Delgado, A. (2024) La razón de ser de las jornadas de Derecho Penal Económico en la Universidad de Ibagué. *Dos mil tres mil*, 26, 1-8. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/26400>



¹ Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Capítulo Tolima y tratadista de derecho penal. Correo electrónico. augustolozanodelgado@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-2066-8526>

Resumen

En la Universidad de Ibagué se llevó a cabo la xv Jornada de Derecho Penal Económico el día 7 de septiembre de 2023. En dicho evento tuvo como enfoque el derecho penal económico, sus aspectos criminológicos, la política criminal y la victimología. Este tema es relevante en el ámbito del derecho penal actual. El presente texto tiene la pretensión de exponer varios comentarios sobre las distintas jornadas de derecho penal económico que se han celebrado en dicho claustro universitario.

Palabras clave

Delitos, Derecho Penal Económico, *ius puniendi*, transformaciones sociales.

Abstract

The XV Conference on Economic Criminal Law was held at the University of Ibagué on September 7, 2023. This event focused on Economic Criminal Law, its criminological aspects, Criminal Policy, and Victimology. It should be noted that this topic is important in the current field of Criminal Law. This text aims to provide various comments on the different Economic Criminal Law conferences that have been held at this University.

Key Words

Crimes, Economic Criminal Law, *ius puniendi*, Social Transformations.

1. El alcance de las jornadas de Derecho Penal Económico en la Universidad de Ibagué

Pocos merecimientos, como no lo sean el indeclinable deseo por acertar —no siempre logrado— y el de comprometerme en las actuaciones conforme a mi honesto y modesto modo de pensar, explican ser sujeto de esta emotiva distinción que hoy recibo. Ha sido un largo trayecto de vida en el que se alternaron la devoción por el derecho penal y el ejercicio de la docencia. El primero, en el sueño de contribuir a la administración de justicia; el último, en la utópica ilusión de compartir con nuevas generaciones los conocimientos que creía haber adquirido.

El derecho, cualesquiera que sean las áreas de las que se ocupe, deberá siempre estar inmerso en la realidad que vive. En la voz de Montesquieu (1993) “reflejar el clima, el carácter y las costumbres” (p.12); es decir, coexistir con la valoración social y actual de los conceptos, algunos de los cuales al evolucionar pareciera que se desnaturalizaran en su esencia. La institución del matrimonio, acaso, sea un ejemplo elocuente.

Vivimos en nuestro terruño patrio momentos álgidos. A nivel interno, nos cortejan situaciones que generan desbarajuste, desaliento y frustración. El desconcierto y la intolerancia campean por doquier, permeando instituciones y conciencias. Como predica el exmagistrado José Gregorio Hernández en su columna *Se hunde el barco*, acaso con exceso de pesimismo, “pasamos momentos de crisis institucional e irrespeto al derecho (...) Las reglas son quebrantadas; no hay valores, ni principios, ni ética. La sociedad queda desconcertada e impotente”. Más adelante, agrega: “Lo que está pasando es muy grave, y de la crisis institucional no nos hemos levantado. Por el contrario, ella se ahonda, con gran peligro para las nuevas generaciones” (2017). Razón tendrá.

Más este no es un escenario exclusivo nuestro, allende nuestras fronteras hay semejanzas; unas más deprimentes, otras acaso tolerables, pero siempre incomprensibles.

Heráclito de Éfeso (500 a.C.) sentenció “todo fluye, todo cambia, nada permanece”. Hoy, algunos conceptos como, por ejemplo, verdad, honestidad, lealtad y paz suelen estar acompañados de calificativos que aparentemente los transforman, los desnaturalizan, pero social o políticamente son pasaderos cuando no imperantes. Tantas veces se tolera la mentira piadosa, el relativamente honesto, la lealtad en lo posible y, con cuántos apelativos se califica la paz para disimular su incuestionable contradicción; hasta se invoca la paz de los sepulcros o total, o fatal, como si esta pudiera ser fraccionada o condenada a la fatalidad.

Desde la óptica penal, el área inicia desde Cesare Beccaria, con su proceso de humanización que fue condensado en el apotegma *nullum crimen nulla poena sine lege*, predicado por tantos y tan brillantes glosadores, apóstoles que fijaron sus nociones. Este derecho penal consolidó la función garantista, edificada sobre la legalidad. Así mismo, al hablar de la sanción indicó que, yuxtapuesta a la preexistencia, brotan la necesidad, la proporcionalidad y la ponderación;

porque al hablar de la pena, es pertinente, parodiando a Enrico Ferri (2022), “ponerse en la camisa del acusado” (p.9).

Hoy predicamos con convicción que “nadie será juzgado por un hecho que no esté previamente descrito en la ley como delito”. Esta máxima está condensada en la *lex praevia, certa, scripta y stricta* que, con tanto énfasis, predicaron en estas mismas aulas Augusto Ospitia Garzón y Jesús Orlando Quijano Gómez. Pero, me pregunto, ¿será que todo aquello que no está en la norma penal es o debe ser tolerable? o, será que todo aquello que si lo está ¿es o debe ser reprochable? Escarbando respuestas, me arrojan muchas dudas.

Limitados cronológicamente a nuestro suelo nativo, por fuera del catálogo de las penas, se extrañan unos modelos típicos que, en su momento, fueron consagrados como tales; pero a la par, también, se han incorporado nuevas descripciones punibles que, se afirma, emergen pertinentes y necesarias.

De los borrados, unos fueron calificados de obsoletos como la piratería, la prisión por deudas, la alcahuetería, el consumo de alcohol, los tipos autónomos de castración, el envenenamiento, las riñas o las peleas, el adulterio y la seducción, el amancebamiento público, o aquel modelo punible denominado “de las palabras, acciones, gestos, escritos, pinturas y otras manifestaciones obscenas”, consagrados todos ellos indistintamente en nuestros textos de 1890, 1936, 1980 o 2000; o en las disposiciones tristemente célebres de la Ley 50 de 1939 sobre vagos, maleantes y rateros, o, azas; el Decreto 0014 de 1955, aplicable “a las personas cuyos antecedentes, actividades, hábitos o forma de vivir, los coloca en estado de especial peligrosidad social”, u otras perlas más recientes que, por prudencia, prefiero no evocar.

Otros modelos típicos fueron desechados porque las nuevas tendencias sociales para estar a la moda, para estar *in*, los desterraban o los tornaban tolerables y aún laudables, como el adulterio simple, la bigamia y otros matrimonios ilegales, el homosexualismo, el estupro, el homicidio en complicidad correlativa y la modalidad atenuada del uxoricidio por adulterio o *in rebus sic veneris*, que José Peco y Jesús Bernal Pinzón bautizaron como legítima venganza del honor. Este comportamiento que, a criterio de los penalistas peruanos, podría ser antecedente —solo que ahora agravado— de las nobles modalidades de feminicidio y sus sutiles diferencias; sin que falten aquellos tipos presentados como de palpitante actualidad, pero en vía de despenalización o con esguinces para atenuarlos y aún propiciarlos, como el aborto, la eutanasia, el cultivo, el tráfico y el consumo de sustancias estupefacientes, el novísimo cannabis de uso adulto, y otros varios, dizque porque pertenecen a la esfera del libre desarrollo de la personalidad. Sin olvidar “el viejo truco” de transmutar delitos en contravenciones, y así, sustraer conductas de los cánones rígidos de la dogmática penal y favorecer datos estadísticos, para eludir políticas eficaces que combatan el siempre inquietante hacinamiento carcelario.

Sin embargo, no solo se trata de los tipos penales, también de principios, institutos o valores que sufren metamorfosis, bien por consagración, ora por derogatoria expresa o tácita

—tantas veces bienvenida, otras no tanto—, por revocatoria total o parcial, o por modificaciones sustanciales o de mero maquillaje; desde el paradigma del neoconstitucionalismo, por interpretaciones hermenéuticas para entender su alcance y contenido, predicadas en sentencias condicionadas, fueran estas interpretativas, integradoras o sustitutivas, que se tornaban en precedente de obligado acatamiento. No importaba que, en algunos momentos, la rama judicial invadiera órbitas propias de la legislativa.

Así han desfilado o aspiran a desfilan, por sustitución, consagración, interpretación o retoques, institutos arcaicos como la confiscación, el destierro, la oscilante pena capital, el otrora sacrosanto principio —diáfano, original y virginal— de la legalidad, el reconocimiento del estado de necesidad justificante o exculpante. Lo anterior, cabalgando a lomo, en desarrollo de la ley de la conservación, reflejada en un interés predominante y evocado en el famoso naufragio y juicio de la Mignonette (1884), que justificó el canibalismo que practicaron los sobrevivientes, cuyo veredicto estaba sustentado en el ritual de la ley del mar. También prosiguen el juicio de culpabilidad para las personas inimputables que, recordémoslo, Francesco Carrara ubica por fuera del derecho penal al no poder ejercitar el libre albedrío; la defensa putativa que, como péndulo, osciló entre la antijuridicidad y la inculpabilidad; la defensa presunta o el rechazo del asaltante nocturno, ideada para privilegiar la propiedad doméstica sobre la vida humana; el rechazo o la aceptación del error de ignorancia como causal justificante o atenuante. Desde 1886, tanto nuestro Código Civil, en su artículo 9º, como la Ley 153 pregonaban que la ignorancia no servía de excusa, acogiendo el brocardo *Ignorantia juris non excusat*.

Prosigue el desfile de esos modelos fluctuantes que van o vienen, se acomodan según el momento o las conveniencias, se adoptan, se relegan o se truecan como el peligrosismo ferriano, la dogmática penal y, luego, el funcionalismo germano. También, en ese menú de tanto vaivén, el acogimiento de la posición de garante, la no exigibilidad de otra conducta, el rechazo de la responsabilidad objetiva, el siempre discutible tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, la noción del crimen organizado, referida por Miguel Ángel Muñoz García en este evento. Así mismo, se evocan las normas penales en blanco, enlistadas por generación, conforme a la clasificación de Percy García Cavero; la neo culpabilidad por vulnerabilidad en voces de Eugenio Raúl Zaffaroni; el derecho penal del enemigo en la visión de Günther Jakobs y Nodier Agudelo Betancur, entre otros; además, los tantas veces mancillados principios de la última ratio, de la finalidad resocializadora y de la proporcionalidad y la ponderación de la reprensión punitiva.

Del no acatamiento cabal de los principios atribuidos a la pena y, puntualmente de la inobservancia de los postulados de ponderación y proporcionalidad, llama a risa, sino fuera tan cruel, advertir que, en avanzada potencia, una misma persona es condenada coetánea y sucesivamente a dos penas de muerte, tres cadenas perpetuas y seis años más. A propósito, cito esta “perla”: en El Paso, Estado de Texas, Estados Unidos, por allá en el 2019, sucedió un tiroteo en

un supermercado que dejó 23 personas muertas, 22 heridas y otros delitos más; del acontecer se acusó a Patrick Crusius, quien fue señalado como un supremacista blanco, antiinmigrantes y antilatinos, con énfasis en fobia antihispánica, quien, vanagloriándose, se declaró confeso. Por ello, le fueron elevados 90 cargos federales relacionados con asesinato capital, conforme a la añeja denominación anglosajona en concurso con crímenes de odio. El juicio, que se llevó a cabo en el 2023, arrojó como veredicto la imposición de 90 cadenas perpetuas consecutivas, es decir, una después de la otra, y para que escarmentara, le notificaron que aún tiene que enfrentar otro juicio que podría significarle otra pena a perpetuidad. Necesitará su buen tiempo para cumplir la sentencia.

Contrario sensu, llama al dolor, da grima y produce escalofríos, enterarnos que también en el 2023 un deportista iraní es condenado a muerte, y a la fecha ya fue efectivamente ejecutado, acusado de haber participado en su país en jornadas de protesta contra el régimen de los ayatolás, que restringe los derechos de la mujer, y de manera puntual por acompañar la protesta social por la muerte a golpes de una joven de tan solo 22 primaveras, en flor de juventud, sucedida a finales del 2022. Este asesinato fue atribuido a la llamada policía de la moral o patrullas de la orientación. A ella se le acusó y fue arrestada por no cumplir con las regulaciones estrictas sobre el uso del velo en las mujeres, llámese hiyab, niqab, o burka.

Si nos miramos al espejo, a nosotros mismos, acá entre nos, solemos observar que, olvidando la proporcionalidad y la ponderación de la pena —por suerte de muchísimo menor calibre que en Irak, pero igualmente inexcusable—, brota por épocas el desmedido incremento del término de duración de la represión. Aún en círculos que se precian de avanzada cultural y liberal, ejercitando ese populismo punitivo, hoy ya comentado en cita de Jorge Andrés Quijano Devia, se promueve reimplantar la pena capital, en contravía de la doctrina y jurisprudencia internacional y de los compromisos supranacionales suscritos por Colombia. Entre tanto, en otros círculos claman que se consagre o intente consagrar la condena a perpetuidad, que soteradamente parece que ya existe y que Jaime Camacho Flórez (2022) retrata: “[es importante el tema] de la prisión perpetua encubierta u oculta, solapada en normas o instituciones que no la mencionan, pero cuyo efecto es, sin duda, quizás por ahora en plano teórico o hipotético, el de sanciones previstas en leyes que rompieron los límites legales (...)” (p.688).

No es extraño que en nuestra patria a un procesado de 50 años de edad se le imponga una sanción de 70 años de prisión, o que un joven de 20 años de edad termine de pagar su dura pena cuando esté cerca a sus 70 calendarios. Tampoco es raro que un periódico amarillista fustigue al juez que tan solo dosificó 50 años de privación de libertad, cuando los medios pregonan que 70 años era lo mínimo, y ejerciten ese estilito periodístico muy poco saludable de la justicia mediática.

En la otra esquina, no hay proporcionalidad y ponderación cuando la condena a prisión, corta o extensa, se purga, por algunos, en placenteros y sofisticados casinos oficiales o en sus

lujosas mansiones particulares con piscina; plenos de comodidad y bienestar, con visitas, privilegios y permisos. Mientras tanto, otros, los de estratos bajos, los del lumpemproletariado del que hablaba el marxismo, se hacinan y se pudren en verdaderas pocilgas carcelarias, muertos de hambre, de frío y de tristeza.

En estos ires y venires emergen aciertos y desaciertos, tiempos de luces y de sombras, unas veces, quizás la mayoría, con inspiración de mesura y avanzada para satisfacer ese propósito del derecho de regular la vida social; sin embargo, otras ¡qué pesar!, para compensar apetitos burocráticos, inspirados en oscuros compromisos de fanatismo religioso o político, o al mejor politiquero de pacotilla, con inocultable vergüenza, para responder a coyunturas *non sanctas*, en las cuales la extradición o los gravámenes tributarios ocupan espacio; también en el terreno de mera politiquería partidista, el siempre escamoso tema de la financiación de las campañas electorales, o la misma reelección o el salario y las prebendas de altos funcionarios del Estado.

Todas estas opiniones desordenadas se invocan para valorar que el derecho no está enmarcado por normas pétreas, y que siempre será prudente oxigenar conceptos; aun cuando, infortunadamente, algunas o muchas veces resulte un método ortodoxo y de mermelada para satisfacer apetencias particulares o gubernamentales.

Felizmente no todo el panorama es sombrío. Admitido que el derecho penal, desde una visión material, es una parcela del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la tutela de los bienes fundamentales del individuo y de la sociedad, funcionando como un instrumento de control que persigue el propósito de preservar el orden social, su presencia se impone en aquellos instantes en los que el desborde de un comportamiento parece que sobrepasa límites de tolerancia, en ostensible detrimento de esos bienes jurídicos individuales o grupales. De igual manera, resulta exigible su presencia cuando la normatividad existente aparece inepta e inapta para ejercer la finalidad de control que se le exige. Estos son momentos de la vida del derecho en los que se impone acudir a la norma penal como *última ratio* para canalizar una situación. Los ejemplos abundan, más en gracia de brevedad, me limité a considerar uno solo de ellos, que juzgo oportuno y conducente, además de parroquial.

Nuestros códigos penales de antiguo consagran como bien jurídico la economía social y, en torno a ella, se erigen los modelos típicos pertinentes. De esta manera, el añejo Catálogo de 1890 en su título ix contempló los *Delitos contra la Hacienda Pública*, en tanto el Catálogo de las Penas de 1936 consagró en su Título ix los *Delitos contra la economía, la industria y el comercio*; luego para la Cartilla de 1980 en su Título vii los *Delitos contra el orden económico social* y para el texto vigente del 2000, en su Título x, con igual *nomen iuris*, los *Delitos contra el orden económico social* con sus varias modificaciones. Como se puede ver, nuestro legislador penal ha permanecido fiel al ejercicio del *ius puniendi* sancionador en temas de este talante económico, en acatamiento y desarrollo de principios de raigambre constitucional; en la actualidad, por allá en el canon 333.

Por lo anterior, en 1998, como todos ustedes saben a cabalidad y oso recordarles, se presentó la crisis financiera. Una secuela, según los que dominan estos temas como el profesor Hernando Hernández Quintero (2022), de un trance atribuido a:

la liberalización financiera, el boom crediticio, el deterioro de los términos de intercambio, la revaluación constante durante la década, la reducción de los precios de los activos, el incremento de las tasas de interés al final de la década, la deficiente regulación del sector hipotecario y cooperativo y, principalmente, la repentina y abrupta suspensión de los flujos de capital externos ocurrida en la mitad de los años noventa. (p.98)

Por su parte, otros juristas han señalado que:

La crisis hipotecaria y financiera de 1998 coincidió con la crisis asiática y la moratoria rusa, fenómenos que reversaron los flujos de capitales no solo a Colombia sino que cobijó al mundo en desarrollo y produjo aumento de la tasa de interés en estos países. (p.99)

Lo cierto fue que la normatividad penal vigente resultó exigua para proteger a las personas y a la comunidad.

Paralelamente, el corazón de patria se resintió con la dolencia de otro lado oscuro y letal, fruto espurio de los dineros irregulares provenientes del auge del narcotráfico, que no solo permeó el orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadanas —creando zozobra en la población—, sino que mancilló la propia estructura moral, ética, jurídica y económica nacional; además, contaminó la actividad bancaria, corrompió y asesinó funcionarios, generó capitales descomunales y descollaron figuras punibles como el lavado de activos, el terrorismo, el secuestro, el control de vías carretables, la vacuna a grandes y pequeños propietarios y cultivadores de la tierra, y las megahaciendas destinadas a cultivos sofisticados y procesamiento de sustancias ilícitas. De igual manera, los crímenes selectivos miserables y los asesinatos masivos e indiscriminados, que sacrificaron jueces, magistrados, ministros, abogados en ejercicio, periodistas, profesores universitarios, militares de todos los rangos y sumisos soldados de la patria, sin que se pudieran disimular los asaltos a poblaciones humildes y a centros comerciales que arrebataron la vida de gentes inocentes, ajenas al conflicto, indiscriminadas y anónimas.

Desde la ilegalidad también surgió el maridaje de la narcoguerrilla, cuando se decantó la figura perversa del crimen organizado transnacional. Estas perversiones contemplaron juicios y ejecuciones extrajudiciales, en las cuales se desconocieron los cánones primarios del debido proceso y se ofendió gravemente el principio de la dignidad humana. En este cuadro infernal, propio de un círculo en la *Divina Comedia* de Dante Alighieri, tinta en sangre y fuego, por si no bastara la crueldad, presenciamos y sufrimos aquel doloroso y vergonzoso holocausto en el templo de la justicia que aún hoy, y por siempre, nos lacera el alma y nos arruga el corazón de patria y el que tantos nos resistimos a perdonar y a olvidar.

El derecho se erige para arreglar conflictos; el *ius puniendi* se concibe para restablecer el orden; y las normas de legalidad se imponen para regular la aplicación de la sanción. Por esta razón, el derecho penal penetró en estadios que, en principio, parecería que le eran extraños, pero, como la otra cara de la misma moneda, entró a reconsiderar comportamientos punibles a los que las épocas y circunstancias cambiantes impuso aplicarles reingeniería. Esto con el fin de desechar, actualizar o construir una nueva normatividad que estuviera acorde con los tiempos, por razones de política criminal.

En ese momento, para responder a la crisis y afrontar la cruda realidad, el derecho penal económico se erigió como roca sólida, “sacó pecho” y adquirió un desarrollo amplio y afortunado. Por lo tanto, la academia se consagró, con empeño particular, a auscultar estos temas —antes abstrusos, relegados, distantes y hoy ineludibles— en la formación del jurista. De ahí que nuestra querida y añorada COR, hoy ostentosa Universidad de Ibagué, desde los mismos albores de su Facultad de Derecho, mantenga los ciclos especiales de las jornadas de Derecho Penal Económico, bajo la batuta del profesor Hernández Quintero. Hoy, este evento goza de amplio reconocimiento nacional e internacional; y, por la generosa invitación del profesor, me cupo el honor de haber participado en plurales oportunidades. Esta es la razón de ser —como el anunciado título— de las precedentes, las presentes, y las futuras jornadas de Derecho Penal Económico en la Universidad de Ibagué.

El tema resultó extenso y desordenado, intrascendente y tedioso como el parto de los montes en la fábula de Esopo. El auditorio sabrá dispensarme; al fin de cuentas, me doy algunas prerrogativas, no solo por ser homenajeado, sino también por los protocolos —tan en boga—, de ser tolerantes y comprensivos con los longevos, por su edad avanzada.

Y, ¡por fin! eso es todo. Gracias.

Referencias

- Hernández Quintero, H. A. (2022). *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez
- Camacho Flórez, J. (2022). Prisión perpetua. En *Derecho penal general colombiano- Ideas clave-* (687-714). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez
- Ferri, E. (2022). *Sociología criminal*. Bogotá: Ediciones OLEJNIK
- Montesquieu (1993). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Ediciones ALTAYA
- Hernández, José G. (2017, 18 de agosto). Se hunde el barco. *La Opinión*. <https://www.laopinion.com.co/columnistas/se-hunde-el-barco>